



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MARTES 9 DE MARZO.

NUM. 1304.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Sr. D. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

El Sr. D. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Junta de Damas de Honor y mérito, se ha servido mandar que hasta tanto que pueda dársele la organización más adecuada a su objeto, se establezca la Escuela Normal de Maestras de Madrid bajo las bases siguientes:

- 1.ª La escuela tendrá el carácter de central del Reino.
- 2.ª Ocupará el edificio de la Escuela Lancasteriana de niñas, agregándosele esta para los ejercicios prácticos.
- 3.ª Estará bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito y de la Curadora nombrada por la misma.
- 4.ª El programa de enseñanza comprenderá las materias de la elemental y superior de niñas, y principios de educación y métodos.
- 5.ª Los estudios teóricos y prácticos durarán dos años académicos.
- 6.ª Las alumnas maestras serán esternas.
- 7.ª Para la admisión a la matrícula las aspirantes deberán llenar los requisitos siguientes:
 - Primero. Haber cumplido 17 años de edad y no pasar de 25.
 - Segundo. Acreditar buena conducta moral y religiosa con certificación del párroco y de la Autoridad civil.
 - Tercero. No padecer enfermedades contagiosas, ni tener defectos físicos que imposibiliten para el magisterio ó espongan al ridículo.
 - Cuarto. Probar mediante examen estar instruidas en las materias del programa de la enseñanza elemental de niñas.
 - Y quinto. Pagar 60 rs. en dos plazos por derechos de matrícula.

8.ª Para el gobierno y régimen interior del establecimiento habrá una Directora con el sueldo anual de 10,000 reales, la cual tendrá también a su cargo la enseñanza de labores.

9.ª Para auxiliar á la Directora habrá cuatro Ayudantes: una con el sueldo anual de 1,920 rs.; otra con el de 1,440; y dos con el de 960 cada una.

10.ª La explicación de la doctrina y moral cristianas estará á cargo de un eclesiástico, con la gratificación de 1,500 rs.

11.ª Dos Profesores auxiliares, con la gratificación de 3,000 rs. cada uno, explicarán las demás materias del programa.

12.ª Para otros servicios del establecimiento habrá un escribiente con 1,440 reales, una portera con 2,190, y un mozo con 960.

13.ª Será Directora del establecimiento la de la Escuela Lancasteriana de niñas, y en lo sucesivo se proveerá esta plaza por el Gobierno mediante oposición entre las maestras de Escuela superior.

La Dirección general de Instrucción pública nombrará los profesores auxiliares de entre los maestros de otros establecimientos públicos análogos.

Los demás cargos serán de nombramiento de la Junta de Damas.

14.ª La duración del curso, distribución de las enseñanzas, exámenes y todo lo relativo á estudios, disciplina y administración económica se determinarán por un reglamento formado por la Junta y aprobado por la Superioridad.

15.ª Los Inspectores generales visitarán el establecimiento, conforme á lo dispuesto en la ley vigente de Instrucción pública, é informarán á la Junta de Damas y á la Curadora en cuantos asuntos relativos á la Escuela consideren oportuno consultarles.

De Real orden lo digo á V. J. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS A LA RIERA DE SANTA COLOMA.

El Sr. D. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización conferida al Gobierno por la ley de 15 de julio de 1857, se ha dignado otorgar á la sociedad del ferrocarril de Barcelona á Granollers, la concesión de la seccion de camino de hierro comprendida entre Granollers y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongación hasta el mismo de las líneas de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar con sujeción al proyecto, tarifa de precios máximos, relación de material y pliego de condiciones particulares, aprobados para dicha seccion por Reales órdenes de 25 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongación de las líneas de ferrocarril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar, hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuación en una línea única y común, que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesión se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demás que definitivamente apruebe el Gobierno de S. M., y previos los requisitos prevenidos en la legislación vigente sobre ferrocarriles.

Art. 2.º La concesión será por 99 años y sin subvención de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferrocarriles para la construcción y explotación de los mismos.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de concedida la concesión; á los tres el resto hasta el punto de empalme, y á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesión se determinare.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberá empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesión, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial de Gerona.

Art. 4.º Dicha concesión se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.º á las citadas Empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongación hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de dichas Empresas, antes ó después de haber recaído la aprobación de los planos de la seccion común, desde el empalme á Gerona, y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesión, se considerará trasferido su derecho á la otra Empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la espresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiese desistido, tácita ó espresamente, haga su prolongación hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea común, á cuya construcción no habrá concurrido.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á don Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cedérselos, previa tasación por los delegados que designare el Gobierno.

Art. 7.º El camino arrancará de Granollers y se dirigirá por Cardedeu, Llinas, San Celoni y las inmediaciones de Hostalrich, cruzando la riera de Santa Coloma, hasta el punto fijado en su orilla izquierda para el empalme de esta línea con la prolongación de las de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar.

Art. 8.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 25 de febrero de 1858 y á las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobación del Gobierno.

Art. 9.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la concesión, deberá completarse la Empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solventar la suma de 4,330,330 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior inmediato al de la consignación del depósito.

Art. 10.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 11.º La esplanación se hará para una vía hasta que las necesidades del tráfico exijan las segundas; pero los túneles y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

Art. 12.º Los perfiles de la esplanación y obras de fábrica serán las aprobadas para los ferrocarriles en general por Reales órdenes de 20 de febrero y 1.º de marzo de 1854.

Art. 13.º Se establecerán estaciones en los puntos que se espresan á continuación y de las clases que se indican, á saber: Tres de segunda clase en Cardedeu, San Celoni y Hostalrich, y tres de tercera en Llinas, Gualda y Bailoria. Cuando la Empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá hacerlo sin autorización del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 14.º El material móvil se fija como minimum para esta seccion en: 6 Locomotoras con sus tenders, 4 Coches de 1.ª clase, 4 Idem de 2.ª id., 10 Idem de 3.ª id., 30 Wagones cubiertos, 70 Idem ordinarios.

Art. 15.º Las máquinas locomotoras estarán construídas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 16.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 17.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

Art. 18.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comen-zarse la explotación.

Art. 19.º Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora

ó carruaje, ya sea recién construido, ya des-
pués de reparación importantes, sin que
haya sido reconocido y aprobado por el
Gobierno.

Art. 16. La velocidad efectiva de los con-
voyes de viajeros y de mercancías se fijará
por el Gobierno á propuesta de la Empresa,
asi como la duracion de los viajes.

Art. 17. La Empresa queda obligada á po-
ner á disposición del Gobierno gratuitamente,
y sin perjuicio de lo prescrito en los arti-
culos 28 y siguientes de las condiciones
generales de 15 de febrero de 1856, un tren
de ida y otro de vuelta todos los dias para el
trasporte del correo, cuyas horas de salida y
velocidad efectiva se fijarán por la adminis-
tración, asi como tambien el número de car-
ruajes necesarios al efecto, y su forma y dis-
tribución.

Art. 18. La concesion de este ferrocarril
se otorga por 99 años, con arreglo á es-
tas condiciones y á la adjunta tarifa provi-
sional y con sujecion á la ley general de 3
de julio de 1855 á las condiciones para su
cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y
finalmente, á todas las disposiciones genera-
les relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La Empresa se sujecará á la ad-
junta tarifa provisional de precios máximos
hasta que se apruebe la definitiva para toda
la línea de Granollers á la frontera fran-
cesa, en vista de los proyectos completos de
sus secciones. De cinco en cinco años, con
arreglo á la ley general de ferrocarriles, po-
drá ser reformada esta tarifa por el Gobierno
al el camino produjese mas de 15 por 100 del
capital invertido por la Empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al
termino de la concesion, el Gobierno tendrá
el derecho de retener los productos líquidos
del camino y emplearlos en conservarlo si
la Empresa no llenase cumplidamente esta
obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el limite de
los intereses que debe tomarse como base
para la indemnizacion á la Empresa, en el
caso de que creyese el Gobierno convenientemente
rescindir esta concesion con arreglo al ar-
tículo 31 del pliego de condiciones generales
de 15 de febrero de 1856.

Art. 22. La Empresa nombrará uno de
sus individuos para recibir las comunicacio-
nes que le dirijan el Gobierno y sus delega-
dos, el cual deberá residir en Barcelona. Si
se faltase por la Empresa á esta disposicion,
ó su representante se hallase ausente de Bar-
celona, será válida toda notificacion hecha á
la Empresa con tal que se deposite en la
Secretaría del Gobierno de la misma pro-
vincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del ser-
vicio ordinario y extraordinario pecuniarios á
este camino que corresponde hacer al Gobier-
no con motivo de su inspeccion, reconoci-
miento y cualquier otro servicio que tenga
relacion con su construccion y explotacion,
la Empresa depositará anualmente á disposi-
cion del Gobierno, y dentro de este designe, la
cantidad que el mismo determine y que no
podrá exceder de 50,000 rs. vn.

Art. 24. No solo quedará la Empresa
obligada al cumplimiento de las prescripcio-
nes y cláusulas precedentes, sino al de la ley
de 15 de julio de 1857, referente á este ca-
mino, y al de la general de ferrocarriles de
3 de julio de 1855, instrucción y condicio-
nes aprobadas por Real decreto de 13 de fe-
brero de 1856 y demás disposiciones dicta-
das ó que se dicten en lo sucesivo con carac-
ter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de esta fecha.
—Madrid 25 de febrero de 1858.—Guenda-
lino.

En nombre y representación de la socie-
dad del ferrocarril de Barcelona á Gra-
nollers usando de las facultades que la Jun-
ta directiva de la misma le ha conferido
en poder autorizado en la ciudad de Barce-
lona en 16 de julio de 1857, cuyo documento
exhibo para que conste en el expediente,
y en cumplimiento de la Real orden que se

me ha comunicado con fecha de hoy de-
claro hallarme en todo conforme con las
condiciones que comprende este pliego y con
la tarifa provisional y relaciones de precios

Tarifa provisional para la seccion del ferrocarril de Granollers á la frontera
francesa, comprendida entre Granollers y la ciudad de Sant Celoni de
Farnés.

PRECIOS.
DE LA PROVINCIA DE MADRID.
De peaje. De transporte. Total.

	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.	32		16		48	
Idem de segunda.	24		12		36	
Idem de tercera.	16		8		24	
Mercedes.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, as- nos, mules de tiro, etc.	36		18		54	
Corderos y cerdos.	46		23		69	
Gorrieros, ovejas y cabras.	10		5		15	
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
Pescado.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	80		40		120	
Mercaderías.						
Primera clase.						
Harinas, aceites, azúcares, especias, etc.	66		33		99	
Granos, semillas, harinas, etc.	66		33		99	
Minerales, carbón, etc.	66		33		99	
Metales, etc.	66		33		99	
Segunda clase.						
Harinas, aceites, azúcares, especias, etc.	33		16		49	
Granos, semillas, harinas, etc.	33		16		49	
Minerales, carbón, etc.	33		16		49	
Metales, etc.	33		16		49	
Tercera clase.						
Harinas, aceites, azúcares, especias, etc.	16		8		24	
Granos, semillas, harinas, etc.	16		8		24	
Minerales, carbón, etc.	16		8		24	
Metales, etc.	16		8		24	
Objetos diversos.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pa- sa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	76		38		114	
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mis- mos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.	66		33		99	
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mer- caderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.	66		33		99	
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con ban- quetas en el interior.	1		32		33	
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.						
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán; la tarifa de los asientos de segunda clase.						
Disposiciones generales que se han de ob- servar en la percepción de los derechos de esta tarifa.						
1. La percepción será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.						
2. La tonelada es de mil kilogramos (1,000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.						
3. Las mercaderías que á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mis-						

menzar á regir, dará conocimiento de ellas al
Gobierno un mes antes, para que sean exa-
minadas y publicadas con la forma des-
debid. Las tarifas de tarifa se harán por
orden de importancia de los objetos de
5.º Los precios de transporte de los ob-
jetos de 500 kilogramos (300 libras) se
prestará de asistencia.

6.º Las mercaderías, animales y otros
objetos no señalados en la tarifa se conside-
rarán para el cobro de derechos como de la
clase con que tengan mas analogia.

7.º Los precios de peaje y de transporte
que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su
cargamento pese mas de 4,500 kilogramos
(4,500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que
pese mas de 2,000 kilogramos (2,000 kilos).

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar
la circulacion de los objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y
transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de tras-
portar masas indivisibles que pesen mas de
cinco mil kilogramos (5,000 kilos), ni de
circular carruajes, que con un cargamento
pesen mas de ocho mil (8,000); exceptuan-
dose de esta disposicion las locomotoras. Si
la Empresa consiente el paso de estas masas
indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion
de consentir tambien durante dos meses á
todos los que lo pidan.

Tampoco se aplicarán los precios fi-
jados en la tarifa para el transporte de los ob-
jetos de 500 kilogramos (300 libras) que no es-
tando expresados en ella no pesen, bajo el
volumen de un metro cúbico, ciento veinticinco
kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras,
monedas ó labrados, al plique de oro ó de
plata, al mercurio y á la platina, á las alha-
jas, piedras preciosas y objetos analogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala
ó expediente de equipaje que pese aislada-
mente menos de cincuenta kilogramos (50
kilos) cuando no formen parte de remesas
que pesen juntas mas de cincuenta kilogra-
mos (50 kilos), en objetos de una misma na-
turaleza remesados á la vez y por una mis-
ma persona, aunque estén embalados sepa-
radamente.

Los precios de los objetos mencionados
en los tres párrafos que anteceden, se fijarán
anualmente por el Gobierno á propuesta de
la Empresa.

Pasando de cincuenta kilogramos (50
kilos) el precio de una bala será de 0,75
reales por kilómetro, sin que pueda bajar
de 2 rs. cualquiera que sea la distancia re-
corrida.

En virtud de la percepcion de dere-
chos y precios de esta tarifa, y salvas las ex-
cepciones anotadas mas adelante, la Em-
presa se obliga á ejecutar con cuidado, exacti-
tud y con la velocidad estipulada el transpor-
te de viajeros. Los animales, géneros y mer-
caderías de cualquiera especie serán transpor-
tados en el orden de su número de regi-
stro.

Los que mandan ó reciben las reme-
sas tendrán la libertad de hacer por sí mis-
mos, y á sus expensas, la comision de sus
mercaderías ó el transporte de estas desde sus
almacenes al camino de hierro, y vice-versa,
sin que por eso la Empresa pueda dispensar-
se de cumplir con las obligaciones que le
impone la disposicion anterior.

En el caso de que la Empresa hiciere
algún convenio para la comision y transpor-
te, de que se habla anteriormente, que uno ó
muchos de los que remesan, tendrá que ha-
cer, lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen
aisladamente por causa del servicio, ó para
volver á sus hogares después de licenciados,
no pagarán por sí y sus equipajes mas que
la mitad del precio de tarifa. Los militares
y marinos que viajen en cuerpo no pagarán
mas que la cuarta parte de la tarifa por sí
y sus equipajes. Si el Gobierno necesitare
dirigir tropas ó material militar ó naval por
el camino de hierro, la Empresa pondrá in-
mediatamente á su disposicion, por la mitad
del precio de tarifa, todos los medios de
transporte establecidos para la explotacion

del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados a la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, asi como tambien los empleados encargados de las lineas telegraficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa estan incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podra percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la

Empresa todos estos servicios y los demas que exija el trafico de la linea.

Para los casos en que los efectos y mercaderias transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños o consignatarios en las estaciones o apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos a otros puntos, propondra la Empresa cada año a la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobado por Real orden de 25 de febrero de 1858.—Madrid 26 de febrero de 1858.—Guendulain.

Relacion del material que con opcion a los beneficios concedidos por el art. 20 caso quinto de la ley general de 5 de junio de 1855, se ha de importar del extranjero por el puerto de Barcelona para la construccion y explotacion de la seccion del ferrocarril de Granollers a la frontera francesa comprendida entre Granollers y la riera de Santa Coloma.

Números de orden.....	Número de los efectos.....	PESO.		VALOR.		OBSERVACIONES.
		DE LA UNIDAD	TOTAL.	DE LA UNIDAD	TOTAL.	
		Toneladas.....	Kilogramos.....	Rs. vn.	Rs. vn.	
	EFFECTOS.					
1	Barras-carriles de la via apartaderos y desvios.	2810	900	2.529,000		
2	Planchas de junta, tornillos, etc.	140	1,000	140,000		
3	Juegos de cruceros y agujas con sus cojinetes, etc.	35	500	70,000		
4	Placas giratorias.	7	900	14,000	28,000	
5	Estanque de hierro con su bomba, etc.	19	500	7,000		
6	1 Grua hidráulica.	2	5,000	5,000		
7	7 Telégrafo eléctrico.			67,200		
8	6 Locomotoras para la explotacion.			1.840,000		
9	4 Coches de 1.ª clase.			250,000		
10	4 Idem de 2.ª			174,000		
11	10 Idem de 3.ª			387,000		
12	30 Wagoncillos cubiertos.			1.700,000		
13	70 Idem comunes.			2,000	12,000	
14	6 Relojes.			800	4,800	
15	6 Vásculas.				14,000	
16	Utiles diferentes para la colocacion de la via.					
17	2 Locomotoras para el servicio de construccion.	22	44	220,000	440,000	
18	5 Wagoncillos para id. id.	135		214,000	180,000	

Barcelona 1.º de febrero de 1858.—Por la sociedad del ferrocarril de Barcelona a Granollers, el Administrador, Victoriano Amer. V.º B.º—El Ingeniero Jefe de la Division, Carlos de Aguado.

beneficios concedidos por el art. 20 caso quinto de la ley general de 5 de junio de 1855, se ha de importar del extranjero por el puerto de Barcelona para la construccion y explotacion de la seccion del ferrocarril de Granollers a la frontera francesa comprendida entre Granollers y la riera de Santa Coloma.

Madrid 25 de febrero de 1858.—Guendulain.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 22 de febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Viana por Josefa Estevez con Francisco Gonzalez, ambos solteros, sobre reconocimiento de prole, alimentos y pago de daños, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la demandante de la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en que absolvió a aquel de la demanda:

Resultando que despues de intentada conciliacion sin avencencia, presentó la Josefa Estevez su demanda esponiendo que de sus relaciones con el demandado Francisco Gonzalez, y bajo la palabra de futuro matrimonio, habia tenido la demandante dos hijos, sin que hubiese podido conseguir el cumplimiento de dicha promesa, y en su consecuencia, pidió se declarasen hijos naturales del demandado a los niños Francisco y Manuel, condenándose a que les suministrase y alimentase, reintegrándole de los alimentos que les habia suministrado despues de los tres años de la lactancia, y al reconocimiento de daños y perjuicios.

Resultando que el demandado contestó negando que fuesen suyos dichos hijos, y atribuyéndolos a Josefa Estevez relaciones ilícitas con otras personas.

Resultando que, hechas por las partes las

pruebas testificales que tuvieron por conveniente, recayó en 29 de enero de 1857 sentencia definitiva, confirmada con costas en 25 de junio del mismo año, por la cual, considerándose que no podia, segun los hechos justificatos, reconocerse el origen de la prole de la demandante, se absolvió de la demanda a Francisco Gonzalez:

Y resultante, por último, que aquella interpuso recurso de casacion, fundado en que los hechos estaban plenamente probados y en consonancia con los extremos que abrazaba su accion, de tal modo que las consecuencias de derecho eran indeclinables, segun lo prescrito en la ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, que trata de por qué razon y en qué manera los padres eran obligados a criar a sus hijos, y en la ley 14 de Toro, ó sea la primera, tit. 5.º, lib. 4.º de la Novísima Recopilacion, que establece las calidades de los hijos que son naturales.

Y visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que la demanda está basada esencialmente en los hechos espuestos por la demandante, y contradichos por el demandado, y apreciadas las pruebas la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en uso de las facultades consignadas en el artículo 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha cometido ninguna infraccion legal.

Y considerando, en su consecuencia, que falta la razon capital en que se funda el quebrantamiento de las dos leyes citadas, aun en el supuesto de que se hubiera afirmado espresamente su infraccion:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion intentado por Josefa Estevez, a quien condenamos en las costas y al pago de 4,000 rs. que se distribuirán con arreglo al art. 1.º 663 de la ley de Enjuiciamiento, si aquella viniere a mejor fortuna. Se previene a los letrados que firmaron los escritos de demanda y contestacion, que sean mas puntuales en la observancia de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto a la obligacion de esponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Viana que observó lo prescrito en el art. 226, que dispone se repela de oficio la demanda que no se acomode a las reglas establecidas; y al Relator de la Audiencia que haga notar a la Sala los defectos de la sustanciacion. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, y se insertará en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—El Marqués de Berona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jose Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Gollantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia un escrito por don Desiderio Lopez, denunciando la mina de galena argentifera, llamada San José de Gargantilla, sita en el punto denominado Tercio del Roble, término y distrito municipal de Gargantilla, perteneciente a la Sociedad del mismo nombre, por hallarse comprendida en el caso tercero del art. 24 de la ley de mineria, é ignorándose el nombre del Presidente de dicha Sociedad ó de la persona que se crea con derecho a reclamacion alguna, se citan por el presente para que en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de la publicacion, se personen en este Gobierno a alegar las razones que tengan por convenientes; en la inteligencia de que, pasado dicho término, se declarará la caducidad de aquélla, segun está prevenido en el artículo 20 del Reglamento vijente de minas.

Madrid 6 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

Ignorándose la habitacion que ocupan en esta corte los individuos que a continuacion se espresan, se servirán personar en este Gobierno y negociado indicado, a fin de notificarles varias providencias de los señores Gobernadores de Guadalupe, Granada y Zaragoza.

Don Santiago Mazario.
Don Mariano Font Moreno.
Don Juan Pachini.
Don Pedro Zuazubizar.

Madrid 6 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Oposicion a una plaza de ensayador de la casa de moneda de Barcelona.

Estando prevenido por Real orden de 2 de agosto de 1856, que todas las plazas de ensayadores de casas de moneda que resultasen vacantes se provean por oposicion con ar-

reglo al programa aprobado por S. M. con la misma fecha, y hallándose vacante una plaza de ensayador en la casa de moneda de Barcelona, con la dotacion de 40,000 reales anuales, se anuncia al público que el dia 10 de abril próximo se dará principio a los exámenes de oposicion en el Laboratorio de la Escuela de Minas, calle del Florin, núm. 2, ante el Tribunal de oposicion, compuesto de profesores de quimica de los establecimientos científicos de esta corte, bajo la presidencia del Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, y ensayador mayor del Reino.

Los ejercicios de oposicion serán de dos especies:

1.º Ejercicios orales.
2.º Ejercicios prácticos.

Los ejercicios orales durarán una hora para cada candidato y versarán sobre la aritmética, álgebra y geometria elementales, quimica general inorgánica con arreglo al programa de quimica elemental de la Universidad central de esta corte, analisis quimico-inorgánico en la parte que tiene relacion con los metales de que se componen las monedas, alhajas y las aleaciones mas frecuentes en la industria, como bronce, laton, metal blanco, caracteres de imprenta, ligas con el platino, etc. Nociones elementales de metalurgia general, en la parte que tiene relacion con los combustibles, construccion de hornos y fuelles.

Los ejercicios prácticos comprenderán dos problemas:

1.º El analisis cuantitativo de una aleacion metálica.
2.º El ensayo por la via seca ó por la via húmeda de una moneda ó de una pasta monetaria.

Los candidatos a la plaza de ensayador dirigiran sus solicitudes al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, acompañada de su fé de bautismo y del título de ensayador adquirido en España ó en el extranjero.

Para ser admitido como candidato a la plaza de ensayador de la Casa de Moneda, es necesario además de poseer el título de ensayador en España ó en el extranjero, acreditar por medio de la fé de bautismo haber cumplido la edad de 18 años y ser español.

Madrid 5 de marzo de 1858.—Luis de la Escosura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de la Universidad.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia en esta capital, dictada á solicitud de don Irene Gonzalez Bovea, en testimonio del Escribano de este número don Pedro Clemente Martín, se cita y llama a todas las personas que en cualquier concepto se consideren acreedores á los bienes dimittidos en el año de 1861 por don Juan Soret, vecino y del comercio que fué de esta corte, a fin de que en el término de veinte dias se presenten con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, conforme á lo prescrito en el art. 539 de la ley de enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento.

Acreedores que resultan de este concurso.

Doña Juana Labene.—Don Manuel de las Heras.—Doña Magdalena Berri.—Don Carlos Bourgeois.—Los señores Vidal y compañía.—Los señores Bolongaro, Simóneta y compañía.—Los señores Marton Peyré y compañía.—Don Francisco Gomis.—Don Santiago Calientes Lest.—Señor Gardell.—Los señores Quique, tíe y sobrino.—Señor Bapista.—Señores Chabiel, Dufias y compañía.—Don Juan de la Plaza.—Los señores Gros, Daillier y compañía.—Don Pedro Iturbide.—Señor Porter Dabignon.—Señores don Ruperto Herbet, padre, hijos y compañía.—Don José Francisco Montand Scr. Hadgi Abdel Krim Bentaleb.—Doña María Nicolasa de Escudé.—Don Francisco Antonio Navarro.

Madrid 6 de marzo de 1858.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En la villa de Madrid, á dos de marzo

de mil ochocientos cincuenta y ocho: El señor don Toribio Alvarez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, habiendo visto este pleito, seguido entre partes de la una como demandante la sociedad minera titulada *La Estrella de Diógenes*, representada por el Procurador D. Antonio Herrero, y de la otra don Gavino Oviedo y Soto, como demandado, de paradero ignorado, en rebeldía, y en su nombre los estrados del Tribunal, sobre que se declare amortizada una acción propia de dicho señor:

Resultando que el don Gavino Oviedo y Soto es efectivamente dueño de la acción:

Resultando de los documentos traídos a los autos que no ha satisfecho los dividendos del diez y siete al treinta y siete inclusive, hallándose adeudando seiscientos veintidós rs.:

Resultando que citado y emplazado con la demanda por los periódicos oficiales no se ha presentado en los autos, dando lugar a que se le declare en rebeldía:

Considerando que por el art. 10 del reglamento de dicha sociedad se previene que el socio que dejase de satisfacer el recibo del dividendo antes de los quince primeros días al siguiente de su presentación, y trascurridos otros quince mas que se le señalaban por la Junta directiva para que lo realizase, y no lo verificase, sea citado a juicio de conciliación para que lo haga efectivo ó entregue las láminas de las acciones en que se hallase en descubierto para su amortización en este caso:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, Su Señoría, por ante mí el Escribano del número, dijo: que debía declarar y declaraba amortizada la expresada acción de la sociedad minera titulada *La Estrella de Diógenes*, propia de D. Gavino Oviedo y Soto y revertida a la sociedad, mandando que esta sentencia se publique en la *Gaceta, Diario y Boletín Oficial* de la provincia. Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando y sentenciando y sin hacer condenación de costas, así lo proveyó S. S. y firma, de que yo el Escribano del número doy fé.—Toribio Alvarez.—Manuel Caldeiro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Por disposición de la superioridad se celebrará un nuevo remate para el arriendo de los derechos impuestos a las especies de aceite, jabon, vinagre, tocino, manteca y embutidos, vinos, aguardiente y licores que se destinen al consumo de esta población en todo el presente año. La primera mejora habrá de cubrir el 5 por 100 de la cantidad en quedaron en su último remate, que es la de 162,000 rs., admitiéndose despues pujas a la llana.

El indicado remate tendrá lugar en esta sala consistorial y ante su Ayuntamiento el día 14 del actual, de doce a dos de su tarde, bajo las condiciones que obran en los expedientes y se hallan en la Secretaria.

Aranjuez 6 de marzo de 1858.—Joaquin Moralejo.

Alcaldía constitucional de Las Rozas.

Se arrienda la casa-taberna de la plaza, perteneciente a los propios de este pueblo, por lo que respecta al año de la fecha, cuyo primer remate se celebrará en la sala consistorial el domingo 15 del presente mes, bajo el tipo de 700 rs. y condiciones que en aquel acto se tendrán de manifiesto.

Las Rozas 7 de marzo de 1858.—El Alcalde, José de la Cueva.

Alcaldía constitucional de Covadonga.

No habiéndose aprobado los expedientes de remate del derecho y venta exclusiva al por menor de los ramos de carnes frescas y aguardiente que se consuma en esta villa y año presente, este Ayuntamiento ha acordado celebrar nuevo y único remate, habiendo señalado para este el día 14 del cor-

riente y hora de las diez de su mañana, en esta sala capitular, bajo las condiciones que espresa el pliego formado al efecto y que se halla de manifiesto en su secretaria.

Covadonga 6 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Tiburcio Montero.

Canton de Alcobendas.

Los pueblos del mismo que a continuación se espresan, se hallan adeudando por resultado de liquidaciones de bagajes y quebrantos de suministros las cantidades que respectivamente se les designan; y siendo indispensable el que las satisfagan, para cubrir las legítimas obligaciones a que están destinadas, he creído conveniente recordarles, antes de adoptar ninguna otra medida gravosa, la obligación en que están de realizarlo, toda vez que ha trascurrido doble plazo del señalado en las ordenanzas y acuerdos de la Junta; debiendo al propio tiempo advertirles, que si para el día 14 del corriente no han solventado dichos descubiertos, tendré que espedir, aunque con disgusto, las comisiones de premio correspondientes contra los que no cumplan con lo que se previene en esta amistosa invitación.

Alcobendas 6 de marzo de 1858.—El Presidente, Domingo García Calatrava.—El Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.

Debitos.

PUEBLOS.	Por bagajes.	Por quebrantos de suministros.	Total.
Fuente el Saz de Jarama.	107	78	185
Hortaleza.	96	40	136
Chamartín.	36	70	106
San Sebastian de los Reyes.	"	"	381
Totales.	496	34	530

BOLSA.

Cotización del 8 de marzo de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-15 c.
 Idem diferido publicado, 27-15.
 Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 14-50 d.
 Deuda amortizable de primera, id., 15. dinero.
 Idem de segunda, id., 8-90 d.
 Idem del personal, id., 10-75.
 Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 92-25 d.
 Idem de 2,000 id., 94-25 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de 4 2,000 id., 92-25 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de 4 2,000 id., 89-25.
 Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id. 87.
 Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, d., 8 por 100 anual, id. 106 d.
 Idem del Banco de España, id. 149 d.
 Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,720 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,340 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 44-50 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias, 49-80.
 París a 8 dias vista, 5-19 d.

Plazas del reino.

Plaza.	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4 p.	
Alicante.		1/2 p.
Almería.		3/8 p.
Avila.		
Badajoz.	1/2	
Barcelona.	1 p.	
Bilbao.	3/4	
Búrgos.	3/4 p.	
Cáceres.	1/2.	
Cádiz.		5/8.
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.		1/8.
Coruña.	1/4.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1/2 p.	
Gruadalajara.	1/2.	
Huelva.		
Heesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.		
Lérida.		
Logroño.		1/4 p.
Lugo.	3/4.	
Málaga.	par.	
Murcia.	par p.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		1/2.
Palencia.	par.	
Pamplona.		3/4 p.
Pontevedra.	3/8 p.	
Salamanca.	1/4 p.	
San Sebastian.		1 d.
Santander.		3/4.
Santiago.	1/4 p.	
Segovia.	par d.	
Sevilla.		1/2.
Soria.	3/8.	
Tarragona.		
Teruel.		
Valencia.	3/4.	
Valladolid.	par p.	
Titoria.		1/2 d.
Zamora.		par.
Zaragoza.		3/8 p.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 2 de marzo.—Diferida, 25 15/16.
 Interior, 38 papel.
 Amsterdam 2 de marzo.—Diferida, 26 1/16.—Interior, 37 9/16.
 Francfort 2 de marzo.—Diferida, 25 7/8.—Interior, 37 7/8.
 Londres 2 de marzo.—Consolidados 96 3/4 7/8.—Exterior, 46.—Diferida, 26 1/2.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 6 5/8 3/4.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

3042 fanegas de trigo.
 3307 arrobas de harina.
 5500 libras de pan cocido.
 3173 arrobas de carbon.
 90 vacas que componen 37913 libras de peso.
 466 carneros que hacen 10416 libras de peso.
 240 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

Carne de vaca... 50 a 54 48 a 20

Artículo.	Precio.
Idem de carnero.	4 22 1/2
Idem de ternera.	75 a 95 34 a 42
Tocino abejo.	128 a 130 44 a 46
Idem fresco.	4 38
Idem en canal.	69 a 73
Lomo.	30 a 34
Jamon.	118 a 134 46 a 51
Aceite.	64 a 66 4 21
Vino.	34 a 42 10 a 16
Pan de dos libras.	11 a 14
Garbanzos.	30 a 44 10 a 16
Judías.	26 a 30 9 a 12
Arroz.	30 a 34 12 a 14
Lentejas.	15 a 20 6 a 7
Carbon.	7 a 8
Jabon.	50 a 56 19 a 21
Patas.	4 a 5 4 a 2

Precios de granos en el mercado de hoy.
 Trigo... de 48 a 62 rs. vn.
 Cebada... de 24 a 26 rs. vn.
 Algarrobas... de 30 a 32 rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
194.	48
562.	50
161.	51
342.	52
303.	53
246.	55
384.	57
304.	58
176.	59
178.	60
112.	62

1452 fanegas de trigo.
 Quedan por vender sobre 1200 fanegas.
 Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
 Madrid 8 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro.	Temperatura en Grados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
9 de la mañana.	27,192	3º 6'	N. O.	Nubes.
12 del día.	27,209	5º 7'	N. O.	Idem.
3 de la tarde.	27,209	7º 7'	N. O.	Idem.
6 de idem.	27,211	4º 0'	N. O.	Idem.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Enfermedades de los pies.
 El profesor cirujano dedicado a la curación radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetas, sin causar dolor ni sangre a los pacientes, aun cuando la dolencia lo exija, recibe consultas, de diez a cuatro de la tarde, travessa de Peligros, núm. 4, cuarto segundo.
 Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 48. MADRID.—1858.